



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.
Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procedimiento	Ejecutivo
Radicado	05001-31-03-011-2007-00164-00
demandante	José Jesús Quintero Ortiz
Demandado	Fernando Correa Ángel y otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición
AE.	344V (432)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 05 de agosto de 2019, que decretó el desembargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-330740 (fol. 808-809).

ANTECEDENTES.

Este Despacho en auto del 05 de agosto del año inmediatamente anterior, resolvió varias solicitudes, entre las que ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-330740; decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante en el término de ejecutoria, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Argumentó que el desacuerdo con la decisión, se relaciona: i) con el levantamiento de las medidas cautelares a favor del señor LUIS FERNANDO CORREA ÁNGEL (codemandado) y ii) a la negativa de la entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Juzgado. Ello, por cuanto, si bien es cierto que en la segunda instancia se declaró prospera la excepción denominada “*beneficio de inventario a favor de los demandados*”, también lo es, que en el mismo auto se enuncian los efectos del artículo 1304 del Código Civil, y por tanto, no entiende como procede el Despacho a eximir al señor CORREA ÁNGEL de responsabilidad, ordenado devolverle los dineros y levantando las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de éste.

Indicó, que no es posible que el Despacho “no se haya dignado” a realizar un estudio pormenorizado del expediente para determinar en primer lugar, que el señor LUIS FERNANDO CORREA ÁNGEL, no ha cubierto la cuota parte que le corresponde como adjudicatario en la escritura 2.194 del 19 de diciembre de 2006; en segundo lugar, que el valor de los bienes que se le entregaron están subvalorados, todo porque no aparecen sino con el avalúo catastral del año 2006 y no se determina el avalúo comercial a la fecha y, en tercer lugar; que la obligación reconocida como pago parcial, por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, fue cancelada en su totalidad por los señores José Gilberto de Jesús Orozco Rivera, Luz Raquel Vanegas de Orozco, María del Pilar Orozco Vanegas y Rafael Ignacio Orozco Vanegas y por tanto, no puede ser posible que el Despacho favorezca al señor CORREA ÁNGEL y lo exima de responsabilidad.

Consideró, que el Juez de conocimiento debe generar una obligación en contra del codemandado LUIS FERNANDO CORREA ÁNGEL, a favor de la parte actora, fijándole alguna suma que deba asumir de acuerdo con lo adjudicado y, por ende, no ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya cumplido con su obligación pecuniaria.

Del recurso se corrió el traslado respectivo a la parte demandada, sin que hiciera pronunciamiento alguno frente al particular, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Las medidas cautelares o ejecutivas, tienen como apoyo sustancial lo reglado por el artículo 2488 del Código Civil, en aras del principio general de que los bienes del deudor son la prenda general de los acreedores, por lo que las medidas de aseguramiento están destinadas a precaver que los bienes no salgan del patrimonio del deudor.

A su turno, el artículo 1304 del Código Civil define que el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta la concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

Deviene de lo anterior, que la ley otorga al heredero un beneficio para no obligarlo a responder, sino hasta concurrencia de los bienes que reciba y que impide la confusión de sus propias obligaciones con las de la sucesión.

CASO CONCRETO:

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la inconformidad del recurrente con el auto recurrido, tiene que ver con levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 001-330740 de propiedad del señor LUIS FERNANDO CORREA ÁNGEL y a la negativa de la entrega de los dineros que se encuentran depositados en el Juzgado, pues en su sentir, el señor CORREA ÁNGEL, no ha cubierto la cuota parte que le corresponde como adjudicatario en la escritura 2194 del 19 de diciembre de 2006 y la obligación reconocida por el Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, fue cancelada en su totalidad por los otros codemandados, razones por las que no puede el Juzgado favorecerlo y eximirlo de responsabilidad.

Bajo ese entendimiento, el problema jurídico en este caso radica en determinar, si a la luz de los preceptuado por el artículo 1304 de Código Civil, esto es, cuando se acepta la herencia con beneficio de inventario, puede entenderse que cualquiera de los bienes del sucesor procesal del deudor están llamados a cubrir la deuda respectiva hasta la concurrencia del monto de lo que le haya correspondido en la sucesión o si debe darse prelación a los bienes que en vida fueran del deudor y le hayan sido adjudicados en la sucesión al correspondiente heredero.

Con miras a resolver tal planteamiento, debe empezar por significarse que si bien con antelación en el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, se negó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con F.M.I 001-330740 de propiedad del señor LUIS FERNANDO CORREA ÁNGEL y que no le fuera adjudicado en sucesión, lo cierto es que en esa oportunidad no había tenido lugar la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el día 21 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró la prosperidad de la excepción denominada beneficio de inventario a favor de todos los deudores convocados en calidad de herederos del señor PALACIO NICHOLLS, excepto a la señora GLORIA ZAPATA DE P. (fl. 13-14 C.8),

Para esta judicatura, el reconocimiento en favor del señor CORREA ÁNGEL del beneficio de inventario, significa que este sólo es responsable de las obligaciones que en vida estuvieran a cargo del señor JAIME PALACIO NICHOLLS, hasta la concurrencia del valor de los bienes heredados, y en tal sentido, es procedente levantar el embargo de otros bienes de su propiedad y ajenos a la sucesión, porque en principio, los llamados a suplir la obligación son los bienes adjudicados; aspecto que cobra mayor relevancia para este caso en particular, pues el demandado no sólo

tiene embargado un bien de su patrimonio sino bienes adjudicados en la sucesión del causante– deudor.

Tal criterio encuentra respaldo en el siguiente pronunciamiento jurisprudencial, en el que en sede de tutela la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia abordó el tema, al estudiar un caso con supuestos fácticos semejantes al del que ocupa la atención de esta judicatura, en los siguientes términos:

“En el caso sub iudice, en sentir de la compañía solicitante del amparo, el Tribunal incurrió en un defecto procedimental por excesivo ritual manifiesto, al revocar el auto mediante el cual el Juez de primer grado dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-11763 heredado por la hija del causante ejecutado, de su señora madre, quien, asegura, se hizo parte en el proceso ejecutivo y por tanto ostentaba la condición de «deudora»».

*A partir del examen de la providencia que en esta vía se cuestiona, no logra advertirse una vulneración al derecho fundamental invocado, pues la citada autoridad judicial, realizó una **legítima interpretación de los hechos demostrados en el proceso y a partir de allí efectuó una adecuada aplicación de la normatividad que gobierna el asunto.***

En efecto, argumentó la colegiatura accionada que no era jurídicamente viable mantener la precitada orden de embargo dispuesta por el Juez fallador de primera instancia, porque el estatuto procesal civil, en sus artículos 513 y 514, no lo permite.

*Con apoyo en tales preceptos, consideró el Ad quem, que es viable «...solicitar el embargo y secuestro de **bienes de propiedad del deudor**, como medida cautelar de manera simultánea con el mandamiento ejecutivo o una vez ejecutoriado, solicitud que deberá hacer el interesado bajo la gravedad de juramento y que se entiende prestado con el escrito respectivo.*

*En todo caso, es requisito sine qua non para que el juez decrete las medidas cautelares, **que los bienes denunciados se encuentren en cabeza del deudor o ejecutado, es decir, que sean [d]e su propiedad, para ello deberá tenerse como prueba de la propiedad de los bienes a embargar, los documentos idóneos, teniendo claro que existen bienes muebles e inmuebles que están sujetos a registro y otros bienes muebles que no están sujetos a registro.**» Al descender al estudio del caso concreto, la sede tutelada, explicó:*

*«...la señora Lorena Zabaraín Orozco se hizo parte en el proceso ejecutivo **como heredera** del demandado Maximiliano Zabaraín, es decir, como sucesora procesal, luego de haberse liquidado la sucesión del señor Zabaraín, mediante sentencia probatoria de la partición de fecha 12 de marzo de 2008, en la que se adjudicó como único bien del causante el predio identificado con el folio de matrícula No. 190-72158 a las herederas MARIA CAMILA*

ZABARAIN y LORENA (...). En el mismo proceso de sucesión, se liquidó y adjudicó, los bienes de la causante CARMEN MARIELA OROZCO, madre de la demandada LORENA (...) y cónyuge del también fallecido MAXIMILIANO (...) patrimonio dentro del cual se encontraba el bien propio identificado con el folio de matrícula No. 190-11763 el cual había adquirido por donación que le hiciera el señor ALVARO OROZCO MARTÍNEZ, propiedad que le fue adjudicada exclusivamente a LORENA (...) única heredera de la causante CARMEN (...)

En ese orden de ideas, se tiene que la demandada LORENA (...) aceptó la herencia [de su padre] con beneficio de inventario de conformidad con el artículo 1304 del Código Civil, lo cual significa que solo es responsable de las obligaciones dejadas por el causante MAXIMILIANO (...) hasta la concurrencia de los bienes heredados, como quiera que se encuentra vinculada al presente proceso ejecutivo como heredera del demandado y no como obligada directa, ostentando la calidad de sucesora procesal del demandado con los efectos y alcances de que trata el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, si la demandada solo heredó de su padre el predio identificado con el folio de matrícula No. 190-72158, es este el único bien sobre el cual pueden decretarse las medidas cautelares dentro del presente proceso ejecutivo hasta la concurrencia de la cuota parte de que es propietaria (50%).»

En virtud de los argumentos precedentes, la Colegiatura cuestionada, concluyó:

«...Lorena (...) es sucesora procesal del demandado y no obligada o deudora directa del demandante, por ende, **no pueden decretarse medidas cautelares sobre bienes de su propiedad, distintos a los que hubiere recibido como herencia en la sucesión de su padre MAXIMILIANO ZABARAIN DE ARCE, pues solo el patrimonio del causante es el que puede garantizar las obligaciones contraídas por éste, razón por la que el a quo, no debió decretar el embargo y secuestro de[] predio de propiedad de la demanda[da] identificado con el folio de matrícula No. 190-11763, por tratarse de un inmueble que no fue heredado de la sucesión del deudor ZABARAIN DE ARCE, cuya herencia la recibió con beneficio de inventario...**»

3. De modo que, la Sala no advierte que el accionado haya incurrido en un excesivo ritualismo al revocar la medida cautelar en comento, por el contrario, apoyado en las normas procedimentales que rigen la materia, determinó la improcedencia de confirmar la orden de embargo sobre un bien que consideró ajeno al juicio ejecutivo de la sociedad tutelante contra Maximiliano Zabaraín (q.e.p.d) y Eudes Orozco Daza.

De lo dicho resulta, que más allá de que la Corte comparta o no la posición del Tribunal, dicha argumentación se sustentó en una debida motivación, en la que se valoraron en forma razonada los hechos demostrados en el proceso y la normatividad que rige el asunto y por ende, no desconoció los derechos fundamentales de la empresa tutelante.

Lo que impone deducir, que lo pretendido por la peticionaria del amparo, es anteponer su propio criterio al del accionado, y atacar, por esta vía, la decisión que la desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela que, dada su naturaleza excepcional, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los juicios ni como escenario para debatir la posición que la autoridad judicial, sin arbitrariedades, en su legítimo entendimiento y autonomía, asuma frente a determinada situación.

4. No existe duda, por consiguiente, que no fue por flagrante desconocimiento de la ley sustancial o del precedente jurisprudencial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, ni por ninguna otra actuación caprichosa que el accionado tomó su decisión, pues los motivos que adujo en su providencia constituyen una interpretación judicial válida y razonable, por lo que no se avizora la configuración de ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y, por tanto, se itera, no se advierte violación a los derechos fundamentales de la sociedad reclamante.(...)"

Ahora, si bien los artículos 513 y 514 del C.P.C fueron derogados por el artículo 626 del C.G.P. el argumento utilizado por el Tribunal censurado, mantiene vigencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 2488 del Código Civil y el 593 numeral 1 del C.G.P.

Así las cosas, como el codemandado LUIS FERNANDO CORREA ÁNGEL heredó del causante JAIME PALACIO NICHOLLS los predios identificados con los folios de matrículas Nos. 001-569-117 y 001-661502, es sobre dichos bienes que pueden decretarse las medidas cautelares, como prenda general o garantía para el pago de las obligaciones a cargo del causante dentro del presente proceso ejecutivo, para que con ellos se cubra la suma de \$44.465.814. Lo anterior, en tanto no puede perderse de vista que el señor CORREA ANGEL concurrió a la Litis como heredero del deudor.

De otro lado, el Juzgado no advierte de qué manera se exime de responsabilidad al señor LUIS FERNANDO CORREA al ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble con folio de matrícula número 001-330740 y negar la entrega de los títulos consignados por la secuestre derivados del canon de arrendamiento, cuando dicho bien no fue heredado en la sucesión del deudor PALACIO NICHOLLS, pero en cambio se encuentra embargado el bien inmueble con folio de matrícula número 001-661502, que le fuera adjudicado con beneficio de inventario y con el que se puede cubrir la cuota parte que le corresponde pagar una vez sea secuestrado, avaluado y rematado, hasta la concurrencia del valor adjudicado, en los términos del artículo 1304 del Código Civil.

¹Sentencia STC9616-2015 M.P. Ariel Salazar Ramírez

Es por todo lo anterior, que este Despacho no repondrá el auto recurrido y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación, solicitado subsidiariamente, en el efecto devolutivo (artículos 321 numeral 8 y 323 CGP) para lo cual la parte interesada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, suministrará las expensas necesarias para compulsar copias (reproducción digital) de la sentencia de 2ª instancia, de todo el cuaderno de medidas cautelares y de este auto, so pena declararse desierto. Asimismo se le dará aplicación a lo descrito en el núm. 3º inc. 1 del art 322 del Código General del Proceso y se remitirá al superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 05 de agosto de 2019, que ordenó el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula número 001-330740 y negar la entrega de los títulos consignados por la secuestre derivados del canon de arrendamiento, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, solicitado subsidiariamente, en el efecto devolutivo (artículos 321 numeral 8 y 323 CGP) para lo cual la parte interesada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, suministrará las expensas necesarias para compulsar copias (reproducción digital) de la sentencia de 2ª instancia, de todo el cuaderno de medidas cautelares y de este auto, so pena declararse desierto. Así mismo se le dará aplicación a lo descrito en el núm. 3º inc. 1 del art 322 del Código General del Proceso y se remitirá al superior.

TERCERO: De otro lado, no accede a lo solicitado por el apoderado del señor LUIS FERNANDO CORREA ÁNGEL en el escrito visible a folios 811-813, esto es, de levantar las medidas cautelares y la terminación del proceso, pues si bien en este proceso prosperó la excepción denominada beneficio de inventario a favor del codemandado, ello no lo exime del pago de la cuota parte que le corresponde cubrir con ocasión de los bienes heredados.

NOTIFIQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.

JUEZ.

5.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5def302979b9e95c2b609b553f5992533976c2ebc81a4e0a6b9b5c0f9244e39

Documento generado en 02/09/2020 09:17:22 a.m.